



DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA CIVIL, FAMILIAR Y DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES

Ciudad de México, a 12 de abril de 2019

OFICIO: SJP/0603/2019

ASUNTO: Se contesta Memorándum SJCFA-UT/061/2019

LIC. OLIVIA ENRÍQUEZ TREJO
SUBDIRECTORA JURÍDICA CIVIL,
FAMILIAR Y DE ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO Y ENLACE DE
TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SERVICIOS LEGALES.
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 1, 3 y 7 fracción I, II, XIX de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, en atención al Memorándum SJCFA-UT/061/2019, a través del cual comunica la Resolución del Recurso de Revisión: **RR. IP 2326/2018** interpuesto por _____ la cual fue notificada a la Dirección General de Servicios Legales el ocho de abril de esta anualidad, en la cual resuelve:

“PRIMERO...se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido...”

En atención al resolutivo primero de la Resolución referida, en la cual resultan parcialmente fundados los agravios formulados por el particular al interponer el recurso de revisión que se trata, ordenando emitir una nueva respuesta para lo que señala atender cuatro puntos en particular; respecto al requerimiento, 1 consistente en **“¿Cuáles eran los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México como Defensor de Oficio en el año 2007” (sic)**; De acuerdo a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 17 de junio de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997, normatividad vigente en el año 2007, misma que en sus artículos 16 y 17 nos establecía los requisitos para ingresar como Defensor de Oficio en el año 2007, los que a su letra señalan lo siguiente:

“Artículo 16. Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público, mediante convocatoria que la Consejería publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Artículo 17. Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;
 - III. Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y
 - IV. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.
- Para efectos de la fracción III de este artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante a defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia Defensoría."

En relación al requerimiento 2, que señala **"¿Cómo era el proceso de asignación de casos para los Defensores de Oficio comisionados en Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2007?"** (sic); esta Dependencia no asigna ni asignaba los casos a los Defensores de Oficio, ya que éstos intervienen una vez que son requeridos por personal del Juzgado para aceptar y protestar el cargo, lo cual se robustece con lo señalado por el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el año 2007 que a letra decía:

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio..." por lo que es el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad quien debe responder, al ser personal de éste quien designaba a los Defensores de Oficio" (sic)

Sobre los requerimientos 3 y 4 que refieren **"3.- ¿Existe una bitácora y/o registro donde se lleve una relación y constancia de los Defensores de Oficio asignados a cada uno de los casos en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?; 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3.-, ¿Dónde se conservan esos registros y/o bitácoras?, ¿Cómo se pueden consultar?"**, en estos cuestionan sobre si obra registro en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que dicha información no la puede proporcionar esta Defensoría Pública, sin embargo, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establece como obligación de los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares *"tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del órgano jurisdiccional, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos"*, desconociendo el contenido de dicho libro, al no ser competencia de esta Unidad Administrativa, por lo que



corresponde al Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad responder sobre el contenido de éste en relación a las interrogantes planteadas, de acuerdo al libro que personal del citado Tribunal está obligado a llevar.

En el siguiente planteamiento **"5.- ¿Cómo es el proceso de nombramiento del Defensor de Oficio asignado a una causa penal?"(sic)** En cada uno de los juzgados en materia penal se encuentra un Defensor de Oficio, por lo cual en caso de que el inculcado no cuente con un defensor el juez le designará uno, de acuerdo con el artículo 20, inciso A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada el 14-09-2006.), que a su letra nos dice:

*"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, **el juez le designará un defensor de oficio.** También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera" (sic).*

En su requerimiento **"6.- ¿Qué documentos y/o registros por escrito deben integrar la causa penal para que quede constancia de la identidad del Defensor de Oficio designado?"**; las atribuciones de los documentos y los registros que deben integrar la causa penal son de la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a su letra nos dicen:

"IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito"(sic).

En su requerimiento **"7.- En el caso de producirse un cambio en el Defensor de Oficio designado en la causa penal, ¿Cómo se asienta en dicha causa el cambio**



del profesional designado?"(sic); las atribuciones de asentar en la causa penal alguna razón con motivo un cambio de Defensor de Oficio, son de la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a su letra dicen:

"IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito"(sic).

En su requerimiento **"8.- ¿Cómo debe identificarse el Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal?"(sic),** el sujeto obligado para pronunciarse al respecto corresponde a la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a su letra dicen:

"IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

"VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito"(sic).

En su requerimiento **"9.- ¿Cómo debe registrar el personal del Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Defensor de Oficio en autos; en específico en aquel lugar donde estampa su rúbrica?"(sic),** el sujeto obligado para pronunciarse al respecto corresponde a la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58,



fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a su letra dicen:

“IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito”(sic).

Finalmente, por lo que hace al requerimiento **“10.- ¿Qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia el domingo 28 de enero del año 2007 en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?”(sic)**, resulta oportuno señalar que si bien la Ley de Archivos del Distrito Federal, establece que todos los documentos y archivos en posesión de la Administración Pública de la Ciudad de México tendrán un valor documental de acuerdo a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativos, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidénciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente, donde la valoración de documentos permite fijar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del sistema, así como establecer su disposición documental; no podemos ignorar que dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de octubre del 2008, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, razón por la que ésta Institución no se encuentra legalmente obligada a tener registro alguno de los datos en años anteriores al de publicación de la Ley señalada, no obstante, se gestionaron los oficios correspondientes en el Área Técnica para que a su vez instruyera a las áreas administrativas la búsqueda de lo solicitado, sin embargo, se recibió contestación en el sentido de que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros respectivos, no fue posible localizar la información solicitada, toda vez que los registros que se tienen de las actuaciones del personal de esta Institución en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal de esta Ciudad datan a partir del año 2008, por lo anterior, se solicitó al Juzgado Penal correspondiente el expediente que refiere en el escrito de petición toda vez que de acuerdo con lo señalado en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es obligación del personal del Tribunal señalado asentar los datos correspondientes de las actuaciones celebradas en los expedientes, por lo que en el



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS LEGALES
CARRERÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA
SUBDIRECCION JURIDICA PENAL

expediente solicitado deberá obrar la constancia respectiva de donde se desprenda el dato que se requiere, por lo que se informó que dicho expediente se encontraba en el archivo judicial respecto del que se solicitó su devolución para consultar el dato requerido; una vez que se tuvo a la vista, se advirtió por parte del Jefe de Defensores Públicos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, que en esa data, el ciudadano _____ fue asistido por un Defensor de Oficio, sin embargo no aparece el nombre del Defensor sino solamente su firma y **se anexa copia** de lo que el Jefe de Defensores nos proporciona.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR JURÍDICO PENAL**

LIC. ALEJANDRO ALARICÓN TRUJILLO.

AAT/gcn



161

**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES**

EXPEDIENTE: RR-IP-2326/2018

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El seis de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió lo a acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó a ambas partes el veintidós de junio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración de pruebas, al establecer, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el

juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Gueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO: - Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintiséis de junio al dos de julio de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. Para dar atención al requerimiento 1, deberá proporcionar los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica como Defensor de Oficio de acuerdo a lo previsto

por la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal del año 2007.

- II. Para dar atención a los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, deberá gestionar la solicitud ante la Dirección de la Defensoría Pública del Distrito Federal, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Servicios Legales, para que ésta dentro del ámbito de sus atribuciones realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la proporcione al particular.
- III. En relación a los requerimientos 8 y 9, en términos de lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la materia, oriente al particular para que presente su solicitud de información ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, y remita la solicitud a través de correo electrónico respectivo.
- IV. En relación al requerimiento 10, dada la temporalidad de la información requerida deberá realizar una nueva búsqueda de la misma en sus archivos de trámite, concentración e histórico. No obstante y para el caso de que dicha información no obre en sus archivos deberá proceder en términos de lo establecido por los artículos 13, 14, 17, 88, 217 y 218, de la Ley de la materia.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio SJP/0603/2019 del doce de abril del año en curso, notificado el **veintiséis del mismo mes y año**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

En atención al resolutivo primero de la Resolución referida, en la cual resultan parcialmente fundados los agravios formulados por el particular al interponer el recurso de revisión que se trata, ordenando emitir una nueva respuesta para lo que señala atender cuatro puntos en particular; respecto al requerimiento, 1 consistente en "¿Cuáles eran los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México como Defensor de Oficio en el año 2007" (sic); De acuerdo a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 17 de junio de 1997 y en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997, normatividad vigente en el año 2007, misma que en sus artículos 16 y 17 nos establecía los requisitos para ingresar como Defensor de Oficio en el año 2007, los que a su vez se señalan lo siguiente:

(...)

En relación al requerimiento 2, que señala "¿Cómo era el proceso de asignación de casos para los Defensores de Oficio comisionados en Juzgados Penales del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2007?" (sic); esta Dependencia no asigna ni asignaba los Casos a los Defensores de Oficio, ya que éstos intervienen una vez que son requeridos por personal del Juzgado para aceptar y protestar el cargo, lo cual se no bastece con lo señalado por el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el año 2007 que a letra decía:

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio..." por lo que es el Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad quien debe responder, al ser personal de éste quien designaba a los Defensores de Oficio" (sic)

Sobre los requerimientos 3 y 4 que refieren "3.- ¿Existe una bitácora y/o registro donde se lleve una relación y constancia de los Defensores de Oficio asignados a cada uno de los casos en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?"; 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta 3.-, ¿Dónde se conservan esos registros y/o bitácoras?, ¿Cómo se pueden consultar?", en estos cuestionan sobre si obra registro en cada Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que dicha información no la puede proporcionar esta Defensoría Pública, sin embargo, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establece como obligación de los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Auxiliares "tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del órgano jurisdiccional, designando, de entre los empleados o subalternos del mismo, al que debe llevarlos", desconociendo el contenido de dicho libro; al no ser competencia de esta Unidad Administrativa, por lo que corresponde al Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad responder sobre el contenido de éste en relación a las interrogantes planteadas, de acuerdo al libro que personal del citado Tribunal está obligado a llevar.

En el siguiente planteamiento "5.- ¿Cómo es el proceso de nombramiento del Defensor de Oficio asignado a una causa penal?" (sic) En cada uno de los juzgados en materia penal se encuentra un Defensor de Oficio, por lo cual en caso de que el inculcado no cuenta con un defensor el juez le designará uno, de acuerdo con el artículo 20, inciso A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada el 14/09/2006), que a su letra nos dice:

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera" (sic).

En su requerimiento "6.- ¿Qué documentos y/o registros por escrito deben integrar la causa penal para que quede constancia de la Identidad del Defensor de Oficio designado?; las atribuciones de los documentos y los registros que deben integrar la causa penal son de la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a su letra nos dicen:

"IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito "(sic).

En su requerimiento "7.- En el caso de producirse un cambio en el Defensor de Oficio designado en la causa penal, ¿Cómo se asienta en dicha causa el cambio del profesional designado?"(sic); las atribuciones de asentar en la causa penal alguna razón con motivo un cambio de Defensor de Oficio, son de la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a su letra dicen:

"IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito "(sic).

En su requerimiento "8.- ¿Cómo debe identificarse el Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal?"(sic), el sujeto obligado para pronunciarse al respecto corresponde a la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a su letra dicen:

"IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

"VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito"(sic).

En su requerimiento "9 - ¿Cómo debe registrar el personal del Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Defensor de Oficio en autos; en específico en aquel lugar donde estampa su rúbrica?"(sic), el sujeto obligado para pronunciar se al respecto corresponde a la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a su letra dicen:

"IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene;

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito"(sic.).

Finalmente, por lo que hace al requerimiento "10.- ¿Qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia el domingo 28 de enero del año 2007 en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?"(sic), resulta oportuno señalar que si bien la Ley de Archivos del Distrito Federal, establece que todos los documentos y archivos en posesión de la Administración Pública de la Ciudad de México tendrán un valor documental de acuerdo a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente, donde la valoración de documentos permite fijar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del sistema, así como establecer su disposición documental; no podemos ignorar que dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de octubre del 2008, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, razón por la que ésta Institución no se encuentra legalmente obligada a tener registro alguno de los datos en años anteriores al de publicación de la Ley señalada, no obstante, se gestionaron los oficios correspondientes en el Área Técnica para que a su vez instruyera a las áreas administrativas la búsqueda de lo solicitado, sin embargo, se recibió contestación en el sentido de que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros respectivos, no fue posible localizar la información solicitada, toda vez que los registros que se tienen de las actuaciones del personal de esta Institución en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal de esta Ciudad datan a partir del año 2008, por lo anterior, se solicitó al Juzgado Penal correspondiente el expediente que refiere

en el escrito de petición toda vez que de acuerdo con lo señalado en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es obligación del personal del Tribunal señalado asentar los datos correspondientes de las actuaciones celebradas en los expedientes, por lo que en el expediente solicitado deberá obrar la constancia respectiva de donde se desprenda el dato que se requiere, por lo que se informó que dicho expediente se encontraba en el archivo judicial respecto del que se solicitó su devolución para consultar el dato requerido; una vez que se tuvo a la vista, se advirtió por parte del Jefe de Defensores Públicos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, que en esa data, el ciudadano fue asistido por un Defensor de Oficio, sin embargo no aparece el nombre del Defensor, sino solamente su firma y se anexa copia de lo que el Jefe de Defensores nos proporciona.

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas a este Instituto, conforme a lo siguiente:

Requerimiento 1 consistente en "¿Cuáles eran los requisitos para ingresar a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México como Defensor de Oficio en el año 2007?" el sujeto obligado le informó al recurrente que fue a través de un concurso de oposición con los requisitos que debían cubrir los interesados.

Requerimiento 2, "¿Cómo era el proceso de asignación de casos para los Defensores de Oficio comisionados en Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2007?" informó que esa Dependencia no asigna, ni asignaba los casos a los Defensores de Oficio, ya que éstos intervienen una vez que eran requeridos por personal del Juzgado para aceptar y protestar el cargo como defensores de oficio.

Requerimiento "5.- ¿Cómo es el proceso de nombramiento del Defensor de Oficio asignado a una causa penal?" informó que encada juzgado en materia penal se encuentra un Defensor de Oficio, por lo cual en caso de que el inculpado no cuente con un defensor, el juez le designará uno, de acuerdo con el artículo 20, inciso A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Requerimiento "6.- ¿Qué documentos y/o registros por escrito deben integrar la causa penal para que quede constancia de la Identidad del Defensor de Oficio designado?", manifestó que las atribuciones de los documentos y los registros que deben integrar



la causa penal son de la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Requerimiento "7.- En el caso de producirse un cambio en el Defensor de Oficio designado en la causa penal, ¿Cómo se asienta en dicha causa el cambio del profesional designado?"; informó que las atribuciones de asentar en la causa penal alguna razón con motivo un cambio de Defensor de Oficio, son de la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Requerimiento "8.- ¿Cómo debe identificarse el Defensor de Oficio en cada actuación de la causa penal?" y "9.- ¿Cómo debe registrar el personal del Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Defensor de Oficio en autos; en específico en aquel lugar donde estampa su rúbrica?", el sujeto obligado informó en ambos casos que corresponde a la Organización Interna de los Juzgados y Órganos Jurisdiccionales Orales, de conformidad con el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Requerimiento "10.- ¿Qué Defensor de Oficio se encontraba de guardia el domingo 28 de enero del año 2007 en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?" el sujeto obligado informó que realizó la búsqueda, pero que no fue posible localizar la información solicitada, toda vez que los registros que se tienen de las actuaciones del personal en el Juzgado Trigésimo Octavo Penal de esta Ciudad datan a partir del año 2008, por lo anterior, se solicitó al Juzgado Penal correspondiente el expediente, el cual se encontraba en el archivo judicial y una vez que se tuvo a la vista, se advirtió que en esa fecha, el ciudadano fue asistido por un Defensor de Oficio; sin embargo, no apareció el Defensor, sino solamente su firma, conforme a lo vertido por parte del Jefe de Defensores Públicos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado realizó la **inexistencia de la información** mediante acuerdo **CJ/SL/CT/SE11/2019/1**, emitido en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintinueve de abril del año en curso, en el que resolvió declarar la inexistencia de información solicitada por la recurrente.

Aunado a lo anterior, se observa que la **declaratoria de inexistencia de la información**, se encuentra apegada a lo dispuesto en los artículos 88, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, consecuentemente es de considerarse válida, ya que cumple con la participación de los Titulares de las Unidades Administrativas competentes así como y por el Órgano Interno de Control.

Lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XXII, 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 169, 180, 186, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Y Rendición de Cuentas [Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que

el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." a Clarificar

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis, en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su totalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Aunado a lo anterior, se advierte que respecto de los cuestionamientos de información marcados con los numero **8 y 9** el Sujeto Obligado con fecha veinticinco de abril del año en curso, **remitió vía correo institucional** la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico al Titular de la Unidad de Transparencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan los requerimientos de información **8 y 9**. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que la respuesta dada a los requerimientos de información 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 satisfacen los cuestionamientos del particular ya que se atendieron de manera congruente y exhaustiva, así como por haber remitido vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan los requerimientos de información 8 y 9; asimismo, por lo que hace al requerimiento 10 emitió respuesta y elaboró la declaratoria de inexistencia de la información de interés de la recurrente; previa intervención del Comité de Transparencia, en estricto apego a lo ordenado en la resolución de mérito. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.



CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

ANA/JLCPR
Cumplida

acuerdo con la
Rendición de Cuentas

y definitivamente
concluido

YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

y definitivamente
concluido

YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO